

INTER-AMERICAN TROPICAL TUNA COMMISSION
COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

70ª REUNION - 70TH MEETING

ANTIGUA (GUATEMALA)
24-27 JUN 2003

RESOLUCION C-03-07

**RESOLUCIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE
BUQUES PESQUEROS PALANGREROS DE MAS DE 24 METROS
(LSTLFV) AUTORIZADOS PARA OPERAR EN EL OCÉANO PACÍFICO
ORIENTAL**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en Antigua, Guatemala, en la ocasión de su 70ª Reunión:

Teniendo presente que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, y no reglamentada (INN), que este plan estipula que las organizaciones regionales de ordenación pesquera deberían tomar acciones para fortalecer y desarrollar tendencias innovadoras, de conformidad con el derecho internacional, para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN y en particular establecer registros de buques autorizados para pescar y registros de buques que practican o apoyan la pesca INN.

Notando que los buques atuneros palangreros a gran escala (LSTLFV) son altamente móviles y pueden cambiar fácilmente de caladero de un océano a otro, y tienen por lo tanto un alto potencial para operar en el Area de la Convención sin registrarse oportunamente con la Comisión.

Considerando que otras organizaciones regionales de ordenación pesquera han estado tomando varias medidas en sus áreas de competencia para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN realizada por los LSTLFV.

Reafirmando las Resoluciones sobre Pesca por Buques de No Partes adoptada en junio de 2000 y junio de 2001, y

Reafirmando la acción de la Comisión para establecer un Registro Regional de Buques que contiene, para todos los buques pesqueros, incluidos los LSTLFVs, que estén autorizados para pescar atunes y especies afines en el Area de la Convención, la información especificada en el párrafo 2 de la presente resolución,

Reconociendo que esta resolución será instrumentada en conjunto con la *Resolución sobre Criterios para No Partes Cooperantes* adoptada en la presente reunión,

Notando que nada en esta Resolución prejuzgará los derechos y obligaciones de las Partes basados en otros acuerdos internacionales,

Ha acordado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 5, de la Convención, sujeto a las obligaciones internacionales de las Partes, que:

1. La Comisión establecerá, el 1 de agosto de 2003, y posteriormente mantendrá una lista de buques pesqueros palangreros de más de 24 metros de eslora total (en lo sucesivo "Lista de LSTLFV"). Para los propósitos de esta resolución, se considerará que los LSTLFV no incluidos en la Lista de LSTLFV no están autorizados para pescar, retener a bordo, transbordar ni descargar atunes y especies afines en el Océano Pacífico oriental (OPO).
2. La Lista de LSTLFV inicial consistirá de los LSTLFV de Partes de la CIAT, partes no contratantes cooperantes, entidades pesqueras u organizaciones regionales de integración económica (colectivamente "CPC") en el Registro Regional de Buques de la CIAT. La Lista de LSTLFV incluirá la siguiente información para cada buque:

- a. nombre del buque, número de registro, nombres anteriores (si se conocen), y puerto de registro;
- b. una fotografía del buque mostrando su número de registro;
- c. pabellón anterior (si se sabe y en su caso);
- d. señal de llamada de radio internacional (en su caso);
- e. nombre y dirección del propietario o propietarios registrados;
- f. lugar y fecha de construcción;
- g. eslora, manga, y puntal de trazado;
- h. capacidad de las bodegas de pescado en metros cúbicos y capacidad de acarreo en toneladas métricas;
- i. nombre y dirección del operador u operadores (en su caso);
- j. tipo de método o métodos de pesca;
- k. tonelaje bruto;
- l. potencia del motor o motores principales.

Cada CPC notificará al Director de cualquier adición a, eliminación y/o modificación de sus LSTLFV en el Registro Regional de Buques antes del 31 de julio de 2003. Cada CPC notificará posteriormente al Director de cualquier cambio que afecte a la Lista de LSTLFV en cualquier momento en que ocurra.

3. El Director mantendrá la Lista de LSTLFV y asegurará la publicidad del mismo, incluido publicarla en la página de internet de la CIAT, de forma consistente con las normas de confidencialidad de las CPC pertinentes.
4. Los CPC de pabellón de los buques en la Lista de LSTLFV deberán:
 - a) autorizar a sus LSTLFV en la Lista de LSTLFV a operar en el OPO únicamente si son capaces de satisfacer con respecto a dichos buques los requisitos y responsabilidades de conformidad con la Convención y sus medidas de conservación y ordenación;
 - b) tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV cumplan con todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de la CIAT;
 - c) tomar las medidas necesarias para asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV mantengan a bordo certificados válidos del registro del buque y autorización válida para pescar y/o transbordar;
 - d) asegurar que sus buques en la Lista de LSTLFV no tengan ningún historial de actividades de pesca INN o, si algún buque tiene tal historial, que los nuevos propietarios hayan provisto suficiente evidencia para demostrar que los propietarios y armadores previos no tengan interés legal, beneficial ni económico en, o control sobre el buque, o que tomando en cuenta todos los hechos pertinentes, el buque no está realizando ni está asociado con pesca INN.
 - e) asegurar, al grado posible de conformidad con la legislación interna, que los propietarios y armadores de sus buques en la Lista de LSTLFV no estén realizando ni estén asociados con actividades de pesca realizadas en el OPO por LSTLFV no incluidos en la Lista de LSTLFV en el OPO.
 - f) Tomar las medidas necesarias para asegurar, al grado posible de conformidad con la legislación interna, que los propietarios de los buques en la Lista de LSTLFV sean ciudadanos o entidades legales dentro de los CPC de pabellón, para que se pueda tomar efectivamente cualquier acción de control o punitiva contra ellos.
5. Los CPC analizarán sus propias acciones y medidas tomadas de conformidad con el párrafo 4, incluidas acciones punitivas y de sanción y de forma compatible con legislación interna, reportar los resultados del análisis a la Comisión en su reunión en 2004 y posteriormente cada año. Al considerar los resultados de dichos análisis, la Comisión solicitará, si procede, al CPC de pabellón de LSTLFV en la Lista de LSTLFV tomar más acciones para mejorar el cumplimiento por sus buques de las

medidas de conservación y ordenación de la CIAT.

6. Con respecto a los LSTLFV,
 - a) Los CPC tomarán medidas, bajo su legislación aplicable, para prohibir la pesca de, la retención a bordo, el transbordo y el desembarque de atunes y especies afines por los LSTLFV que no estén incluidos en la Lista de LSTLFV.
 - b) A fin de asegurar la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT pertinentes a las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos:
 - i) Los CPC de pabellón convalidarán los documentos estadísticos solamente para los buques en la Lista de LSTLFV,
 - ii) Los CPC requerirán que las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos capturados por LSTLFV en el OPO, cuando sean importadas al territorio de una Parte de la CIAT serán acompañadas por documentos estadísticos convalidados para los buques en la Lista de LSTLFV y,
 - iii) CPC que importen las especies abarcadas por Programas de Documentos Estadísticos y los Estados de pabellón de los buques cooperarán para asegurar la exactitud y legitimidad de los documentos estadísticos.
7. Cada CPC notificará al Director cualquier información objetiva que demuestre que LSTLFV que no figuran en la Lista de LSTLFV estén pescando y/o transbordando atunes y especies afines en el OPO.
8.
 - a. Si un buque mencionado en el párrafo 7 enarbola el pabellón de una CPC, el Director pedirá a esa CPC tomar las medidas necesarias para prevenir que el buque pesque atunes y especies afines en el OPO.
 - b. Si no se puede determinar el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 7 o es de una parte no cooperante, el Director informará a la Comisión de esto.
9. La Comisión y los CPC interesados se comunicarán entre sí, y harán los mejores esfuerzos con FAO y otros órganos de ordenación regional de la pesca pertinentes para elaborar e instrumentar medidas apropiadas, en caso factible, inclusive establecer registros de carácter similar para evitar efectos adversos sobre los recursos atuneros en otros océanos. Dichos efectos adversos podrían consistir en presión de pesca excesiva que resulte de un traslado de los LSTLFV INN del OPO a otros océanos.